

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1984.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Casa Central, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Fermín Pérez Peña y Rafael Rodríguez Lara.

**Recurrida:** Juana Medina.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Guarocuya, de la Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente, Gral. (r) Enrique Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula al día, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Espinosa, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la recurrida, Juana Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de diciembre de 1984, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Fermín Pérez Peña y Rafael Rodríguez Lara, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 1218, serie 16 y 11417, serie 10, respectivamente, abogados de la recurrente, Casa Central, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrida, Juana Medina;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia, se condena a la empresa Casa Central, C. por A. (CACEN) a pagarle a Juana Medina las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual proporcional, bonificación proporcional, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$50.00 semanales;

**Segundo:** Se condena a la demandada Casa Central, C. por A. (CACEN), al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1981, dictada a favor de la señora Juana Medina, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos, ya que se limita a señalar que se presentó un informativo testimonial en el que depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez y que de dicho testimonio se probaron todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, sin analizar las declaraciones de ese testigo y las comprobaciones que según la sentencia se hicieron a través del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que originalmente la recurrente fue demandada en pago de prestaciones laborales en base haber despedido en forma injustificada a la hoy recurrida; que como medio de prueba de su alegato, convenido en su demanda original la señora Juana Medina presentó un informativo testimonial con motivo del cual depuso la señora Paulita Jiménez Santana de Pérez; que de dicho testimonio quedan establecidos todos los hechos y circunstancias que la ley pone a cargo del trabajador demandante, razón por la cual dicho testimonio merece crédito a este tribunal, toda vez que el mismo no fue contrariado por la prueba contraria, a la cual renunció la parte recurrente”;

Considerando, que no basta que un tribunal exprese que de las declaraciones de un testigo se establecieron los hechos de la demanda, pues es necesario que el tribunal señale los elementos de las declaraciones que permitieron convencerle de los hechos establecidos, además de que debe precisar cuales son esos hechos y de que manera se probaron; que en el caso de la especie, tratándose de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido

injustificado, el tribunal debía señalar las circunstancias en que se produjo ese despido, lo que no aparece indicado en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)